



ORDENANZA FISCAL NÚM. 02.-REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTICULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio con motivo de la retirada de vehículos para todos aquellos que, ordenada su movilización, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida, y por permanecer un vehículo abandonado en la calle o estacionado defectuosa o abusivamente en la vía pública.

ARTICULO 3º.-OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace por aplicación del artículo 71 del Texto Articulado de la Ley sobre Trafico, Circulación de Vehículos a Motor, y Seguridad Vial, para todos aquellos vehículos que, ordenada su movilización por el Agente de Trafico, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaran la medida, y por permanecer un vehículo abandonado en la calle, y por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente.

ARTICULO 4º.-SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que provoquen la prestación del servicio mediante la realización del hecho imponible a que se refiere el artículo anterior, con independencia de la multa que corresponda por la infracción cometida.

ARTICULO 5º.-RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	07/01/2020 12:36:25
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	07/01/2020 11:01:01

r00671a1471a07090e007e407d010c24A

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <http://ventanillavirtual.chiclana.es/validacion/Doc?csv=r00671a1471a07090e007e407d010c24A>

La autenticidad de este documento puede ser comprobada



2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 6º.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinara por una cantidad fija por el servicio prestado, según la naturaleza de este y la tipología del vehículo, bien sea por transporte o por custodia en el recinto municipal, o por ambos a la vez, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el artículo siguiente, y por un valor fijo por kilómetro recorrido hasta su depósito en los locales destinados al efecto.

ARTICULO 7º.-TARIFA.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPÍGRAFE PRIMERO.-POR TRANSPORTE DE CADA VEHICULO:	IMPORTE EUROS
1.-Motocicletas y ciclomotores	15,90
2.-Turismos y furgonetas, remolques, caravanas y autocaravanas.	66,90
3.-Camiones y Autocares	133,65
4.-Vehículos no contemplados en los anteriores epígrafes	15,90
EPÍGRAFE SEGUNDO.-POR CUSTODIA DE CADA VEHICULO: AL DÍA O FRACCIÓN	
1.-Motocicletas y ciclomotores	2,70
2.-Turismos y furgonetas, remolques, caravanas y autocaravanas.	9,45
3.-Camiones y Autocares	25,80
4.-Vehículos no contemplados en los anteriores epígrafes	2,70
EPÍGRAFE TERCERO.-POR INMOVILIZACIÓN.	
1.-Por cada vehículo	22,20
2.-Por cada km. de retirada hasta el depósito fuera del casco	0,75

ARTICULO 8º.-DEVENGO.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se preste efectivamente el servicio de retirada, y en su caso, el deposito del vehículo sujeto al pago del presente tributo, entendiéndose este prestado desde el momento mismo en que se inicien los trabajos previos a la retirada.

No obstante, si durante la realización de los trabajos previos a la retirada para su posterior deposito, comparece el propietario del vehículo, la anterior tarifa se reducirá en un 50% .

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	07/01/2020 12:36:25
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	07/01/2020 11:01:01



2.-Se exigirá el pago de la Tasa por el procedimiento de Autoliquidación en el momento de la recogida del vehículo del recinto municipal donde quedo depositado, y, en su caso, en el lugar de la realización de los trabajos previos a la retirada, mediante la expedición del comprobante correspondiente que al efecto proporcione el Ayuntamiento, a través del funcionario encargado, o en su caso, por la maquinaria instalada para tal fin, siendo su acreditación requisito indispensable para la entrega del vehículo.

3.-Los establecimientos indicados ingresaran diariamente el importe de su recaudación en las cuentas restringidas abiertas al efecto, y liquidaran con la periodicidad que por la Comisión Municipal de Gobierno se señale, con la Tesorería Municipal el importe de la misma.

ARTICULO 9º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTICULO 10º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza en los establecimientos indicados, serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, cuyo grado de penalización se hará de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y sancionable, conforme a lo dispuesto en la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día **15 de octubre de 2.019**, fue aprobada con carácter definitivo por el Pleno de la Corporación de 20 de diciembre de este mismo año, tras resolverse las alegaciones presentadas durante el periodo de exposición pública, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. nº 245 de 26.12.2019), y sera de aplicación a partir del día **PRIMERO de ENERO de 2.020**, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. **Vº.Bnº. EL ALCALDE, Fdo: José María Román Guerrero. EL SECRETARIO GENERAL, Fdo: Francisco Javier López Fernández.**

Documento firmado por:	Fecha/hora:
LOPEZ FERNANDEZ FRANCISCO JAVIER	07/01/2020 12:36:25
ROMAN GUERRERO JOSE MARIA	07/01/2020 11:01:01



r00671a1471a07090e007e407d010c24A